

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5 pesetas.** Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos........ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Cuentas municipales

Circular

No obstante lo prevenido en circular de este Gobierno, inserta en el «Boletín oficial» de 13 de Febrero último, todavía no han remitido la mayoría de los Ayuntamientos las cuentas de caudales que se le reclamaran.

En su consecuencia, he acordado prevenir nuevamente á los Alcaldes que no han cumplido este servicio, que si dentro del improrrogable plazo de quince días no lo verifican, les exigiré el máximun de la multa que determina el art. 184 de la Ley municipal, con la que fueron ya conminados.

Orense 14 de Mayo de 1903.

El Gobernador,
Lorenzo G. Vidal.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

EXPOSICIÓN

Señor: De importancia y trascendencia suma es cuanto se relaciona con las facilidades que deben procurarse para la ampliación y especialización de los estudios que se efectúan en los Centros docentes de la Nación, y en primer término se encuentran las que se refieren á los conocimientos que pueden adquirirse en el extranjero, deber primordial á que atienden preferentemente las naciones cultas.

Diferentes disposiciones dictadas desde principios del siglo pasado se han ocupado de tan importante labor en nuestra Patria, pero en realidad no ha sido establecida de forma permanente ni reglamentada hasta el Real decreto de 18 de Julio de 1901, decreto que, dictado con noble y levantado propósito, no ha dado en la práctica los resultados apetecidos, debido, sin duda, al carácter restrictivo de sus disposiciones.

El Ministro que suscribe ha dedicado preferente atención al estudio de problema que considera capitalísimo para la enseñanza, y tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto, en el cual, contando con la dotación correspondiente incluída en el proyecto del presupuesto de su departamento, que ha sido aprobado ya en Consejo de Ministros, establece y organiza para el año económico próximo la concesión de subvenciones al Profesorado y pensiones á los alumnos y á los obreros alumnos de todos los Centros de enseñanza oficial que dependen del Ministerio de Instrucción y pública y Bellas Artes, para que puedan ampliar sus estudios en el extranjero, y el nombramiento de Delegados oficiales en los Congresos científicos que se celebren en otros países, destinando á estos servicios 100.000 pesetas, que es la cantidad hasta la que se aumentan las 10.000 que para ellos constan en el presupuesto vigente.

La base fundamental sobre la que se establece la concesión de las subvenciones y pensiones es, tanto para el Profesorado como para los alumnos, la libertad completa y absoluta para la elección de la materia que ha de ser objeto de la ampliación de estudios y del punto del extranjero donde se ha de efectuar, á fin de que los interesados puedan realizar sin limitación alguna su cometido, con lo que se conseguirá seguramente el mejor aprovechamiento y resultado científico de las pensiones.

Se ordena y reglamenta el concurso para la concesión de las subvenciones al Profesorado, la oposición para lo referente á las pensiones de los alumnos y la propuesta de los Centros docentes respectivos para lo que concierne á las pensiones de los obreros alumnos, dando intervención á los Claustros de Profesores y al Consejo de Instrucción pública, y reservando la alta inspección y el nombramiento en condiciones restringidísimas al Ministerio.

Y por último, se dictan varias disposiciones encaminadas á recoger y propagar todos los trabajos útiles que se realicen, y á conceder diferentes ventajas y recompensas á los Profesores, á los alumnos y á los obreros alumnos que obtengan y lleven á cabo la ampliación de sus estudios en el extranjero.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 8 de Mayo de 1903.—Señor: A L. R. P. de V. M., Manuel Allendesalazar.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes concederá todos los años, con cargo á su presupuesto, subvenciones á los Profesores oficiales y pensiones á los alumnos que hayan terminado la carrera y á los obreros alumnos que la estén cursando, para ampliar sus estudios en el extranjero, y nombrará Delegados oficiales en los Congresos científicos que se celebren en otros países.

Subvenciones para el Profesorado.

Art. 2.° Se concederá una anual para el Profesorado de los Centros docentes siguientes:

Normales de Maestros.
Normales de Maestras.
Institutos. Estudios generales, turnando la Sección de Letras con la de Ciencias.
Artes é Industrias, Industrias y Artes industriales.
Comercio.
Veterinaria.
Ingenieros industriales.
Facultad de Filosofía y Letras, turnando las tres Secciones.
Facultad de Ciencias, turnando las cuatro Secciones.
Facultad de Derecho y de Ciencias sociales.
Facultad de Medicina.
Facultad de Farmacia.

Art. 3.° Cada subvención será de 3.000 pesetas por un año académico, acumuladas al haber del Profesor, que las percibirá mensualmente desde 1.° de Octubre de cada año á 30 de Septiembre del siguiente, justificando la residencia en el extranjero por certificado del Cónsul de España.

Los gastos de viaje serán de cuenta de los interesados.

Art. 4.° Se proveerán por concurso entre los Profesores en propiedad del mismo grado y clase de enseñanza.

Art. 5.° El concurso se anunciará en la «Gaceta» por la Subsecretaría del Ministerio en la primera decena del mes de Enero de cada año, dando de plazo tres meses.

Art. 6.° Los concursantes elegirán libremente la clase de estudios que deseen ampliar y el punto del extranjero donde han de efectuarlo, y presentarán dentro del plazo de la convocatoria una instancia en la cual expresarán, razonándolos, ambos extremos.

Art. 7.° Transcurrido el plazo del concurso, pasarán las solicitudes presentadas á la Sección 5.ª del Consejo de Instrucción pública, que formulará la propuesta unipersonal al Ministerio antes de 1.° de Julio.

Art. 8.° Si los concursos quedaran desiertos, los Claustros respectivos de Madrid podrán proponer la concesión de la subvención á un Profesor de la correspondiente enseñanza de cualquiera de los Centros docentes del mismo grado.

Art. 9.° Si los Claustros de Profesores no hicieran uso de esta autorización, el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes podrá hacer el nombramiento libremente, siempre que recaiga en un Profesor de la misma enseñanza.

Art. 10. Terminado el plazo de la subvención, el interesado presentará al Ministerio una Memoria referente á los trabajos que haya efectuado, cuyas conclusiones se publicarán en la «Gaceta», y dará en el curso siguiente, y en el establecimiento docente á que pertenezca, una lección semanal, cuando menos, sobre los mismos.

Art. 11. Este servicio, siempre que se hayan cumplido todos los trámites determinados en los artículos precedentes, será considerado como de mérito y tenido en cuenta en las traslaciones y concursos á que concurran los interesados.

Pensiones para los alumnos

Art. 12. Se concederá una anual

por cada uno de los Centros docentes siguientes:

Normales de Maestros.
Normales de Maestras.
Comercio.
Veterinaria.
Ingenieros industriales.
Facultad de Filosofía y Letras, turnando las tres Secciones.
Facultad de Ciencias, turnando las cuatro Secciones.
Facultad de Derecho y de Ciencias sociales.
Facultad de Medicina.
Facultad de Farmacia.

Art. 13. Cada pensión será de 4.500 pesetas por un año académico, que se percibirán mensualmente desde 1.° de Octubre de cada año al 30 de Septiembre siguiente, justificando la residencia en el extranjero por certificado del Cónsul de España. Los gastos de viaje serán de cuenta de los interesados.

Art. 14. Se proveerán por oposición entre los mayores de veinte y menores de treinta y cinco años que tengan efectuados y aprobados los ejercicios del grado ó reválida superior de la enseñanza correspondiente á cada pensión.

Art. 15. La convocatoria de oposición se anunciará en la «Gaceta» por la Subsecretaría del Ministerio en la primera decena del mes de Enero de cada año, dando de plazo tres meses.

Art. 16. Los aspirantes presentarán instancia solicitándolo y una Memoria razonada, expresando libremente la clase de estudio que desean ampliar y el punto del extranjero donde quieren efectuarlo. También acompañarán la partida de bautismo para justificar la edad.

Art. 17. Las oposiciones se efectuarán en el mes de Mayo ante un Tribunal formado por siete Jueces Profesores del Claustro del Centro de enseñanza correspondiente de Madrid, nombrados por el Ministerio, á propuesta del mismo Claustro, formulada una vez que se publique en la «Gaceta» la convocatoria de oposición.

Art. 18. Los ejercicios de la oposición serán tres y cada uno de ellos de eliminación. El primero, de idiomas, consistirá en la traducción á libro abierto del francés y del idioma del país donde el aspirante desee ampliar sus estudios. El segundo será la explicación y desarrollo de la Memoria presentada; y el tercero consistirá en la contestación á las observaciones que sobre la Memoria y las materias relacionadas con la misma formule el Tribunal.

Art. 19. La propuesta será unipersonal y por mayoría absoluta de cuatro votos, y se remitirá al Ministerio antes de 1.° de Julio.

Art. 20. Terminada la pensión, los interesados presentarán al Claustro de Profesores respectivo de Madrid una Memoria referente á los trabajos que hayan efectuado en el extranjero. El Claustro les hará observaciones sobre la misma, y si la aprueba y lo propone, podrán ser publicadas en la «Gaceta» las conclusiones.

Art. 21. La aprobación de la Memoria dará derecho, siempre que se hayan cumplido todos los trámites determinados en los artículos anteriores, al nombramiento del pensionado para el cargo de Auxiliar sustituto personal del Profesor de un Centro docente oficial correspondiente al mismo grado de enseñanza, y de igual materia á la que haya sido objeto de la pensión.

Art. 22. Estos cargos de Auxiliares sustitutos personales podrán ser tantos como Profesores numerarios haya en cada Centro docente de enseñanza oficial. Serán gratuitos, pero con derecho: primero, á percibir, por orden de antigüedad entre ellos, la gratificación correspondiente á las plazas de Auxiliares retribuídos que estén vacantes en el mismo Centro docente á que pertenezcan, y hasta tanto que se provean en propiedad por oposición; y segundo, á concurrir á las oposiciones del turno de Auxiliares de las cátedras numerarias del Profesorado del mismo grado de enseñanza á que pertenezcan.

Art. 23. Estos Auxiliares tendrán la obligación de sustituir al Profesor de la cátedra á que estén afectos en todos los casos de ausencia justificada, enfermedad ó licencia, y de dar por lo menos en el primer curso académico en que sean nombrados dos lecciones semanales referentes á los trabajos y estudios que hayan ampliado en el extranjero.

Art. 24. También irán pensionados al extranjero todos los años dos obreros alumnos de las Escuelas de Artes é Industrias, y otros dos de las de Artes Industriales é Industrias.

Art. 25. Estas pensiones serán anuales, contadas desde 1.° de Octubre de un año á 30 de Septiembre del siguiente, y tendrán la retribución de 3.000 pesetas, abonadas mensualmente, justificando la residencia en el extranjero por certificado del Cónsul de España. Los gastos de viaje serán de cuenta de los interesados.

Art. 26. Fornarán en ellas todas las especialidades de las Escuelas de la misma enseñanza.

Art. 27. Para la provisión de estas pensiones formularán propuestas unipersonales en Febrero de cada año los Claustros de Profesores de cada Escuela, haciendo constar las condiciones que concurren en el propuesto, la clase de trabajo cuyos conocimientos desea ampliar y el punto del extranjero donde ha de efectuarse.

Art. 28. En vista de estas propuestas, el Claustro de Profesores de la Escuela de Artes é Industrias de Madrid formulará propuesta en lista al Ministerio antes de 1.° de Julio, comprensiva de todos los aspirantes propuestos.

Art. 29. Una vez terminada la pensión, los obreros alumnos darán cuenta de su resultado al Claustro de Profesores de la Escuela respectiva, y éste lo comunicará al Ministerio, que podrá disponer su publicación en la «Gaceta» ó comunicarlo directamente á los demás Centros de la misma enseñanza.

Art. 30. Estas pensiones, una vez cumplidos todos los trámites anteriores, serán consideradas como de mérito preferente á favor de los interesados en la provisión de las plazas de Ayudantes de Maestros de talleres de la especialidad correspondiente á la pensión.

Delegados oficiales en los Congresos científicos del extranjero

Art. 31. Los nombramientos recaerán en Profesores de establecimientos docentes ó en individuos que pertenezcan al personal facultativo de Centros que sean unos y otros oficiales y dependan del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y siempre que haya precedido la invitación oficial para la asistencia al Congreso.

Art. 32. A estos Delegados oficiales se les asignará una gratificación de 1.750 pesetas por cada Congreso á que asistan. Los gastos de viaje serán de cuenta de los interesados.

Art. 33. Terminado el Congreso, presentará al Ministerio una Memoria referente á los trabajos que en el mismo se hayan efectuado. Las conclusiones de estas Memorias podrán publicarse en la «Gaceta».

Art. 34. La asistencia á los Congresos extranjeros con el carácter de Delegado oficial, siempre que se hayan cumplido todos los trámites preceptuados en los artículos anteriores, será considerada como un mérito para el Profesorado, y se tendrá en cuenta en las traslaciones y concursos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª Las subvenciones y pensiones correspondientes al año académico de 1903 á 1904 serán de 1.° de Enero á 30 de Septiembre de 1904; y los concursos y las oposiciones se anunciarán en el próximo mes de Junio, y se llevarán á cabo en la primera quincena de Octubre siguiente, formulándose las propuestas antes de 1.° de Noviembre del corriente año. Las de obreros alumnos se harán en Septiembre, y las propuestas en lista antes de 1.° de Noviembre.

2.ª No se aplicarán las prescripciones de este decreto á las pensiones en el extranjero de la ampliación de estudios correspondientes á las Bellas Artes, por estar ya comprendidos en el reglamento de la Academia Española de Bellas Artes en Roma, aprobado por Real decreto de 26 de Septiembre de 1894, y publicado en la «Gaceta» del 1.° de Octubre siguiente, en el cual están establecidas: dos para la Pintura de Historia.—Una para la Pintura de Paisaje.—Dos para la Escultura.—Una para el Grabado en hueco, que alterna con la de Grabado en dulce.—Dos para la Arquitectura y una para la Música.

3.ª Todos los nombramientos que se hagan, en cumplimiento de este decreto, se publicarán en la «Gaceta».

4.ª Continuarán subsistentes, hasta su terminación, todas las pensiones en el extranjero concedidas hasta la fecha, con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 18 de Julio de 1901, y tan sólo estos pensionados podrán hacer efectivo lo dispuesto en el art. 11 del mismo.

5.ª En los proyectos de presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, que se formulen en lo sucesivo, se procurará atender especialmente este servicio y se elevará gradualmente su dotación.

6.ª Quedan derogadas todas cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en este decreto.

7.ª El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones necesarias para el exacto cumplimiento y ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Manuel Allendesalazar.

(Gaceta núm. 129).

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las cátedras de las Universidades, Institutos generales y técnicos, Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio que vaquen en lo sucesivo, se anunciarán á traslación por término de veinte días.

Art. 2.° A la traslación podrán concurrir los Catedráticos que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad cátedra de asignatura igual á la vacante, ó de la misma Sección si se trata de Escuelas Normales, y tengan el título profesional correspondiente.

A cátedras de Escuelas Normales superiores, podrán concurrir los Profesores de Pedagogía de los Institutos.

Art. 3.° Las traslaciones se otorgarán á los Profesores de establecimientos del mismo grado de enseñanza, cualquiera que sea su categoría.

Art. 4.° El orden de preferencia para las traslaciones, será el siguiente:

1.° Catedráticos de oposición directa á la vacante, que se hallen desempeñando igual asignatura.

2.° Catedráticos de oposición directa á la vacante, que la hayan desempeñando.

3.° Catedráticos de oposición no directa, que se hallen desempeñando igual asignatura.

4.° Catedráticos de oposición no directa que la hayan desempeñado.

5.° Catedráticos que no habiendo ingresado por oposición desempeñen igual cátedra.

6.° Catedráticos que no habiendo ingresado por oposición la hayan desempeñado.

Los demás merecimientos que aleguen los aspirantes determinarán la preferencia dentro de cada uno de los grupos de la anterior escala.

Art. 5.° La propuesta para nombramiento comprenderá únicamente al aspirante ó aspirantes que reunan iguales condiciones de las señaladas como de preferencia en el artículo anterior, y por el orden que en el mismo se establece.

Art. 6.° Todas las cátedras de nueva creación y las del Doctorado de las Facultades podrán ser provistas, teniendo en cuenta el interés de la enseñanza y el progreso de las ciencias, por cualquiera de los siguientes medios:

1.° Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 238, 239 y 240 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, cuando se trata de

conferir las cátedras á personas que no pertenecen al Profesorado oficial á personas ó extranjeras; y

2.° Por el Gobierno, previo informe de la Corporación docente ó científica más relacionada con la materia objeto de la cátedra que se trate de proveer, y el Consejo de Instrucción pública en pleno, si el nombramiento hubiera de recaer en persona de notoria reputación científica, que pertenezca al Profesorado oficial.

En uno y otro caso el Gobierno publicará necesariamente en la «Gaceta» oficial, con la Real orden de nombramiento de los respectivos Profesores, los dictámenes íntegros emitidos por las Corporaciones previamente oídas.

Art. 7.° En los casos en que el Gobierno no haga uso de las facultades expresadas en el artículo anterior, las cátedras de nueva creación se proveerán por oposición y las del Doctorado alternativamente:

1.° Por concurso libre entre Catedráticos numerarios de la Facultad á que corresponda la vacante; y

2.° Por oposición libre entre Doctores.

Art. 8.° Se considerarán como cátedras de nueva creación las que se refieran á estudios que por primera vez se establezcan en los Centros oficiales.

Art. 9.° Las propuestas para el nombramiento de Profesores de que trata el art. 6.° de este decreto, se harán por el Consejo de Instrucción pública en pleno, mediante informe de una Comisión especial, compuesta de dos individuos de la Sección correspondiente, y otros tres de las demás Secciones que tengan especial competencia en la asignatura de la vacante. Acordado el nombramiento, se publicará en la «Gaceta», acompañado de la hoja de méritos y servicios del agraciado.

Art. 10. En el caso de que no se provean las vacantes por traslación, se declarará desierto este período, y aquéllas se anunciarán á uno de los turnos siguientes, que alternarán rigurosamente por Facultad y Sección en las Universidades, en los Institutos y Escuelas Normales, siempre dentro del mismo establecimiento, y por Escuela en las de Veterinaria y de Comercio:

Oposición libre.

Oposición entre Auxiliares.

Este turno y el señalado en el art. 7.° se determinarán teniendo en cuenta la última cátedra anunciada conforme al Real decreto de 14 de Febrero de 1902.

Art. 11. A la oposición entre Auxiliares podrán acudir los Profesores supernumerarios y los Auxiliares de igual grado de enseñanza á que la vacante corresponda, ya estén en activo servicio ó excedentes, y aquellos á quienes por asimilación se haya concedido este derecho por Real orden, sin perjuicio de lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Marzo último.

A estas oposiciones serán tambien admitidos con los Auxiliares los Catedráticos numerarios de la misma Facultad ó Sección de Instituto y Escuela Normal que lo soliciten.

Art. 12. Para el turno de oposición libre se exigirán las condiciones preceptuadas en el reglamento de 11 de Agosto de 1901 y disposiciones posteriores aplicables.

Art. 13. Los Catedráticos legalmente excedentes serán colocados fuera de turno en las primeras vacantes que haya de cátedra igual ó análoga á la suya en establecimientos de la misma categoría y de igual grado de enseñanza.

Los que no acepten tales nombramientos quedarán sin sueldo y en igual situación que los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.

Art. 14. Podrán concederse permutas entre Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad cátedras de igual asignatura, exceptuándose los de los establecimientos de Madrid, que no podrán permutar con los de provincias.

Serán anuladas las permutas que vayan seguidas de la jubilación de alguno de los permutantes en los tres años siguientes á su concesión.

Art. 15. Continuará aplicándose el Real decreto de 30 de Julio de 1901 hasta la colocación de los Profesores á quienes comprende.

Art. 16. La provisión de las actuales vacantes de Dibujo y Gimnástica de Institutos, y las que ocurran en lo sucesivo, se regirá por las anteriores disposiciones.

Art. 17. Continuará vigente, para la provisión de las cátedras de Clínica y de las de Medicina legal de las Facultades de Medicina, lo dispuesto en los artículos 1.° y 34 del Real decreto de 30 de Septiembre de 1902, aplicándose, sin embargo, para el turno de traslación lo prevenido en el art. 2.° de este decreto.

Art. 18. Queda derogado el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en los anteriores artículos.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Manuel Allendesalazar.

(Gaceta núm. 130.)

SUBSECRETARÍA

Se halla vacante en la Escuela superior de Comercio de Cádiz la cátedra de Legislación de Aduanas y Derecho mercantil internacional, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el art. 1.° del Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Estudios superiores y elementales de Comercio que deseen ser trasladados á la misma, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura y tengan el título profesional, y los comprendidos en el Real decreto de 6 de Junio de 1902.

Todos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluídos á los aspirantes cuyos documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que todas las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 28 de Abril de 1903.—El Subsecretario, el Marqués de Casa Laiglesia.

Se halla vacante en la Escuela superior de Comercio de la Coruña la cátedra de Procedimientos industriales y Nociones de Armamento de buques, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación conforme á lo dispuesto en el art. 1.° del Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Escuela superior de Comercio que deseen ser trasladados á la misma, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título profesional, y los comprendidos en el Real decreto de 6 de Junio de 1902.

Todos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluídos á los aspirantes cuyos documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 28 de Abril de 1803.—El Subsecretario, el Marqués de Casa Laiglesia.

Se halla vacante en la Escuela superior de Comercio de esta Corte la cátedra de Lengua alemana, dotada con el sueldo de 4.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el art. 5.° del Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Escuela de Comercio y de Instituto que deseen ser trasladados á la misma, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título profesional.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluídos á los aspirantes cuyos documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 28 de Abril de 1903.—El Subsecretario, el Marqués de Casa Laiglesia.

Se halla vacante en la Sección de Estudios elementales de Comercio del Instituto de Barcelona la cátedra de Aritmética mercantil y Teneduría de libros, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el art. 1.° del Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Estudios superiores y elementales de Comercio que deseen ser trasladados á la misma, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura, tengan el título profesional, y los comprendidos en el Real decreto de 6 de Junio de 1902.

Todos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluídos á los aspirantes cuyos documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del termino de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 28 de Abril de 1903.—El Subsecretario, el Marqués de Casa Laiglesia.

(Gaceta núm. 128).

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Ayuntamiento y varios contribuyentes del pueblo de Cedillo, provincia de Cáceres, solicitando que el punto denominado Puerto Viejo se habilite como puesto fiscal para el despacho de pasa

jeros y mercancías libres de derechos por el Tratado de comercio hispano portugués:

Resultando que pedidos á las Autoridades provinciales correspondientes los informes que previene el art. 3.º de las Ordenanzas de Aduanas, excepto el del Jefe de la Comandancia de Carabineros, todos los demás son favorables á lo pretendido, fundándose en que por la situación que tiene el puesto fiscal de Cedillo, en relación con los portugueses de Foz de Sever y Peares, es preciso recorrer una distancia de siete kilómetros para ir al pueblo de Cedillo, mientras que de concederse la habilitación solicitada queda aquélla reducida á unos dos kilómetros.

Resultando que solicitada la opinión del Administrador general de Aduanas de Portugal, cumpliendo los preceptos del reglamento para el comercio terrestre por caminos ordinarios, respecto á la habilitación del punto mencionado, manifestó no tener inconveniente en que se conceda lo pretendido, pero entendiendo que el nuevo puesto fiscal debe corresponder con el portugués de Monte Fidalgo, en lugar de con Los Peares, que se proponía, por lo que interesaba conocer la opinión de ese Centro directivo:

Resultando que pedidos informes á la Aduana de Valencia de Alcántara respecto á la situación del punto de Monte Fidalgo, y á las ventajas que pudiera reportar el que correspondiese con Puerto Viejo, ha manifestado que los dos puntos están uno enfrente del otro, no mediando entre ambas más distancia que la anchura del río Tajo, que es de 20 metros, siendo evidente la ventaja que ha de resultar de la habilitación de Monte Fidalgo por la menor distancia que habrá de recorrerse:

Considerando que la habilitación del punto de Puerto Viejo ha de reportar ventajas á los habitantes de aquella comarca, pues por la situación relativa de dicho punto acorta notablemente la distancia para ir desde Portugal al pueblo de Cedillo y viceversa, lo que no sucede ahora, en razón á que Cedillo está separado del puesto fiscal de su nombre por una distancia de siete kilómetros, y es preciso llegar á él para el cumplimiento de las formalidades aduaneras:

Considerando que estas ventajas son aun mayores, si el punto de Puerto Viejo corresponde con el portugués de Monte Fidalgo, por estar ambos separados solamente por el río Tajo; y

Considerando que dada la habilitación que ha de tener el citado punto, no es de temer que por ella se infiera lesión alguna á los intereses de la Hacienda, y en cambio se beneficiarán los de la comarca;

El Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se habilite el punto de Puerto Viejo, en la provincia de Cáceres, como puesto fiscal para el tránsito de pasajeros y el despacho de las mercancías libres de derecho á que se refieren las tablas *A* y *B* del Tratado hispano portugués, en correspondencia con el de Monte Fidalgo del vecino Reino.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y demás efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1903.—R. San Pedro.—Señor Director general de Aduanas.

(*Gaceta núm.* 127.)

AYUNTAMIENTOS

Villameá

Debiendo procederse durante todo el presente mes á la confección de los apéndices al amillaramiento que han de servir de base á los repartimientos de territorial por rústica y urbana para el próximo año de 1904, se hace saber á los contribuyentes de este término, así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible, presenten en todo el mes actual en la Secretaría de este Ayuntamiento las declaraciones que les convengan, con los documentos justificativos correspondientes.

Villameá 9 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Benito Rodríguez.

JUZGADOS

Don Antonio Fente Fernández, Juez de instrucción de Carballino.

Hago público: que para proceder al sorteo de cuatro vocales entre los doce mayores contribuyentes por territorial y dos por industrial que han de formar parte de la Junta para la rectificación de las listas de Jurados de este partido, se ha designado el día veintisiete del actual, á la hora de diez, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la Casa Consistorial.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento del artículo treinta y uno de la ley del Jurado.

Dado en Carballino á once de Mayo de mil novecientos tres.—Antonio Fente.—El Secretario de Gobierno, Jesús Alfeirán Taboada.

Don Luis de la Escosuro y Hevia, Juez de primera instancia é instrucción de este partido.

Hago público: que de conformidad con lo preceptuado en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado, tendrá lugar el sorteo prevenido en el mismo para constituir la Junta de partido que ha de proceder á la formación de la lista de Jurados, el día veintitrés del corriente y hora de las diez, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en el convento de la Merced, número seis.

Verín doce de Mayo de mil novecientos tres.—Luís de la Escosura.—El Secretario de gobierno habilitado, Jesús Pérez.

Edictos militares

Don Feliciano Castellón López, segundo Teniente del Regimiento Infantería de Burgos, núm. 36, Juez instructor del expediente instruído contra el soldado del expresado Regimiento Manuel Costa Pérez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Costa Pérez, soldado del Regimiento Infantería de Burgos, hijo de Benito y de Isabel, natural de Beade, Juzgado de primera instancia de Ribadavia, oficio labrador, estado soltero, pelo rubio; para que en el término de treinta días, contados desde la fecha en que se inserte esta requisitoria en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel del Cid, de esta ciudad, con objeto de prestar declaración en el expediente que por falta de incorporación á filas se le sigue; en la inteligencia que si no compareciese, le seguirá el perjuicio á que haya lugar, con arreglo al Código de justicia militar y el ordinario.

Por lo tanto, encargo á todas las autoridades así civiles como militares, que por todos los medios que estén á su alcance, procedan á la busca y captura del citado individuo, y en caso de ser habido lo pongan preso con las debidas seguridades y disposiciones.

Dado en León á cinco de Mayo de mil novecientos tres.—El segundo Teniente Juez instructor, Feliciano Castellón.

Don Telesforo Martínez Cabezas, primer Teniente del Regimiento Infantería de Burgos, número 36, Juez instructor del expediente que por falta de incorporación se instruye al soldado Constantino Nogueira Casas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Constantino Nogueira Casas, natural de Moreiras, Ayuntamiento de Boborás, provincia de Orense, hijo de Ramón y de Pilar, soltero, de veintiun años de edad, de oficio labrador, estatura un metro quinientos ochenta y seis milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense, comparezca en este Juzgado á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por falta á concentración; bajo apercibimiento de que sinó comparece en el plazo citado, será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta Constantino Nogueira Casas, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado y mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en León á primero de Mayo de mil novecientos tres.—El Juez instructor, Telesforo Martínez.

Don Andrés Arce Llevada, primer Teniente del Regimiento de Infantería Burgos, núm. 36, y Juez instructor del expediente seguido contra el soldado David Saavedra Justo, por falta de concentración en la zona de Orense, núm. 3.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo, al mencionado soldado, natural de Lobanes, provincia de Orense, hijo de Agustín y Angela, soltero, de veintiún años de edad, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid», se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el Regimiento de Infantería Burgos, núm. 36, de esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por falta de concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo, será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado David Saavedra Justo, y caso de ser habido se le conduzca á mi disposición y en el cuartel del Cid, sito en esta capital, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dado en León á cinco de Mayo de mil novecientos tres.—Andrés Arce.

Don José Díaz Mazoy, Capitán de la Zona de Reclutamiento de Monforte núm. 54, Juez instructor del expediente por la falta grave de primera deserción seguido contra el recluta Domingo Alonso Vázquez.

Por el presente cito, llamo y emplazo al recluta del reemplazo de 1890 por el Ayuntamiento de Viana, provincia de Orense, natural de Grijoa Domingo Alonso Vázquez, hijo de Segundo y de Paula, de oficio labrador, de 32 años de edad: Señas particulares no constan; para que dentro del término de treinta días, á contar desde el en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado militar sito en la Zona de Reclutamiento de Monforte (Plaza del Conde), ó ante la autoridad del punto en que se halle, en la inteligencia de que de no hacerlo, será declarado en rebeldía, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso á esta localidad y á mi disposición, coadyuvando así á la administración de Justicia.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense.

Dado en Monforte á 14 de Mayo de 1903.—José Díaz.

IMPRENTA DE A. OTERO